

CTCP
Bogotá, D.C.,

Señor (a)
PAULA ALVARADO
E-mail: palvarado251@gmail.com

Asunto: Consulta 1-2020-021631

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	15 de septiembre de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2020-0865 CONSULTA
Código referencia	O-4-962-9
Tema	Aplicación NIA 720 (Revisada)

CONSULTA (TEXTUAL)

“Agradezco su valiosa atención respecto a las siguientes inquietudes surgidas como consecuencia de la aplicación en Colombia de la Norma Internacional de Auditoría 720 (Revisada) NIA 720 (Revisada), mediante Decreto 2270 de 2019, a partir del 1 de enero de 2020:

1. Confirmar en qué sección del informe de Revisor Fiscal debe hacerse referencia a la congruencia del informe de gestión con los estados financieros, si en el párrafo de “Otra información” aplicable en Colombia a partir del 1 de enero de 2020 mediante la NIA 720 (Revisada) o en la sección de “Otros requerimientos legales y regulatorios” dado el artículo 38 de la Ley 222 de 1995, o si debe ser incluido en ambas secciones:

Respecto a la mención del informe de gestión en el párrafo a incluir de “Otra información”, dado que en Colombia es un informe regulatorio y por el artículo 38 de la Ley 222 de 1995 “Cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con el informe de gestión de los administradores, el revisor fiscal o contador público independiente deberá incluir en su informe su opinión sobre si entre aquéllos y éstos existe la debida concordancia” y ésta inclusión se está dejando en la sección de “Otros requerimientos legales y regulatorios” del modelo de informe del Revisor Fiscal.

Sin embargo, el literal c del párrafo 12 de la NIA 720 (revisada) señala: “(c) Otra información: información financiera o no financiera (distinta de los estados financieros y del informe de auditoría correspondiente) incluida en el informe anual de una entidad. (Ref. : Apartados A8-A10)”.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

Párrafo A3: "En algunos casos, es posible que el informe anual de la entidad sea un único documento y se denomine "Informe anual" o tenga algún otro título. En otros casos, las disposiciones legales, reglamentarias o la costumbre pueden obligar a la entidad a proporcionar a los propietarios (o a otros interesados similares) información sobre las operaciones de la entidad y sobre sus resultados y su situación financiera como se exponen en los estados financieros (es decir, un informe anual), mediante un único documento o a través de dos o más documentos separados que, en conjunto, tienen el mismo propósito. Por ejemplo, dependiendo de las disposiciones legales, reglamentarias o la costumbre de una determinada jurisdicción, uno o varios de los siguientes documentos pueden formar parte del informe anual:

- Informe de gestión, comentario de la dirección o informes de revisión de la explotación y financiera o similares realizados por los responsables del gobierno de la entidad (por ejemplo, un informe de los administradores).*
- Declaración del presidente.*
- Informe de gobierno corporativo.*
- Informes de control interno y de valoración de riesgos".*

La inquietud es

- 1. ¿En dónde deberá hacerse mención de la concordancia del informe de gestión con los estados financieros, si en el párrafo de "Otra información" o de "Otros requerimientos legales y regulatorios"?*
- 2. Si la Compañía prepara proyecciones financieras y éstas las presenta dentro de su informe anual: ¿El Revisor Fiscal deberá aplicar la NIA 720 (Revisada) y validar dicha proyección frente a los estados financieros y el conocimiento adquirido dentro de la ejecución de auditoría?*
- 3. Dado que las proyecciones financieras si bien parte de datos actuales la información futura no podría validarse frente a los estados financieros objeto de auditoría. ¿Sí deben leerse y validar las incongruencias materiales frente a los estados financieros, qué procedimientos de auditoría deberían como mínimo efectuarse?"*

RESUMEN

"El Revisor debe ceñirse en relación con sus informes, a lo establecido dentro de sus funciones en la Ley, los Estatutos y las decisiones de la asamblea siempre que sean compatibles con aquellos".

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



La Ley 222 de 1995 en su artículo 38 fue clara en definir dónde debe referirse el Revisor Fiscal sobre la concordancia del informe de gestión de los administradores y los estados financieros, **ordenando que es en el dictamen:** “Artículo 38 (...) Cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con el informe de gestión de los administradores, el revisor fiscal o contador público independiente **deberá incluir en su informe su opinión sobre si entre aquéllos y éstos existe la debida concordancia.**”

Dado que el Revisor Fiscal debe presentar dos informes: uno denominado dictamen con el contenido mínimo ordenado por el artículo 208 del Código de Comercio y otro con destino a la asamblea como lo establece el artículo 209 de la misma norma, siendo que el informe sobre los estados financieros corresponde al dictamen como se deriva de la definición dada por el artículo 38 citado, establecida por la Ley, y no ha sido modificado por otra Ley, se entiende que es dentro de dicho párrafo donde se debe incluir lo referente a la concordancia del informe de gestión con los estados financieros.

En cuanto a las proyecciones de la administración, el Revisor Fiscal debe ceñirse a lo indicado en la normativa vigente, en los estatutos de la empresa y en las órdenes o atribuciones de la asamblea, siempre que éstas sean compatibles con las normas legales y los estatutos, tal como se indica en el numeral 9 del artículo 207 del Decreto –Ley 410 de 1971 Código de Comercio). Para lo anterior es de fundamental importancia que se tenga en cuenta las diferencias entre los servicios de aseguramiento, esto es una auditoría de información financiera histórica, u otros servicios de aseguramiento, como los pronunciamientos sobre el cumplimiento de las disposiciones legales, y lo adecuado del control interno, y los servicios de compilación, por ejemplo, el de las proyecciones de informes financieros realizados por la administración. En el caso de que el revisor fiscal deba asumir alguna responsabilidad frente a las proyecciones realizadas por la administración, ello no debería entenderse como un servicio de aseguramiento.

En cuanto a las normas de aseguramiento, la NIA 700 (anexo 4 del DUR 2420 de 2015) establece lo siguiente:

“Otras responsabilidades de información

43. Si en el informe de auditoría sobre los estados financieros el auditor cumple con otras responsabilidades de información, además de las responsabilidades del auditor establecidas por las NIA, esas otras responsabilidades de información se tratarán en una sección separada del informe de auditoría titulada “Informe sobre otros requerimientos legales y reglamentarios” o cualquier otro que sea acorde con el contenido de la sección, salvo si esas otras responsabilidades de información tratan de los mismos temas que los que se presentan en las responsabilidades de información requeridas por las NIA, en cuyo caso las otras responsabilidades de información se pueden presentar en la misma sección que los correspondientes elementos del informe requeridos por las NIA. (Ref.: Apartados A58–A60)

45. Si el informe de auditoría contiene una sección separada que trata de las otras responsabilidades de información, los requerimientos de los apartados 21-40 de esta NIA se incluirán en una sección titulada “Informe sobre la auditoría de los estados financieros”. El “Informe sobre otros requerimientos legales y reglamentarios” figurará a continuación del “Informe sobre la auditoría de los estados financieros”. (Ref.: Apartado A60)”.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

Por lo anteriormente referido el informe del revisor fiscal en Colombia, deberá tener un párrafo denominado “Informe sobre otros requerimientos legales y reglamentarios” y el mismo se encontrará ubicado a continuación del “Informe sobre la auditoría de los estados financieros”.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ
Consejero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona

Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez

Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez / Carlos Augusto Molano R. / Leonardo Varón G.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicación relacionada: 1-2020-021631

CTCP

Bogota D.C, 28 de octubre de 2020

PAULA ALVARADO
palvarado251@gmail.com; emolina@mincit.gov.co

Asunto : Consulta 2020-0865

Saludo:
Por este medio, damos respuesta a su consulta.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

Jesús María Peña Bermúdez
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:
CopiaExt:

Folios: 1
Anexo:
Nombre anexos: 2020-0865 Concordancia en el Dictamen y NIA 720 _Revisada_ JMPB.pdf

Revisó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA CONT